Bogotá, D.C., octubre 15 del 2024

Señor

**HERNAN JOSE SOCARRAS,**

**Representante legal de Las Camelias Construcciones S.A**

[Carolinar@gerenciar.com.co](mailto:Carolinar@gerenciar.com.co)

**REF.: PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 994000021292**

**TOMADOR: CARLOS MARIO ALVAREZ MUÑOZ**

**ASEGURADO: LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Respetados señores:

De manera atenta, damos respuesta a su derecho de petición, denominado “derecho de petición-reclamación-reconsideración-constitución en mora del deudor e interrupción de los términos de prescripción y caducidad, junto al agotamiento de pruebas de oficio” en los siguientes términos:

* **Respecto de la petición correspondiente al “*reconocimiento de las coberturas de cumplimiento y pago de salarios prestaciones sociales de la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES - PATRICLSUSP10V4 No. 580- 45- 994000021292”:***

Sea lo primero señalar que el amparo de “Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales”, tiene por objeto cubrir al asegurado/contratante de los perjuicios ocasionados a este por el incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del contratista y derivadas de la contratación del personal destinado para la ejecución del contrato amparado y se encuentra estipulado en las cláusulas generales de la póliza de cumplimiento particular No. 994000021292, en los siguientes términos:

*“EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES* ***CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA*** *DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO, EN SU CONDICION DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN EL TERRITORIO NACIONAL, EN LOS EVENTOS EN LOS QUE PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL, A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 64 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO” (negrilla y sublínea fuera de texto original”.*

Se evidencia, entonces, que lo que se ampara en la póliza no son las *obligaciones a cargo del contratista derivadas de contratos laborales*, sino los **perjuicios** que el incumplimiento de dichas obligaciones por parte del contratista haya causado al contratante. Estos perjuicios, de acuerdo con la carga probatoria estipulada en el artículo 1077 del Código de Comercio, deben ser demostrados, así como también debe probarse la cuantía de los mismos. Por tanto, no basta con señalar la existencia de obligaciones laborales incumplidas por parte del contratista; es indispensable acreditar de manera clara y suficiente los perjuicios concretos que dicho incumplimiento ha generado para el contratante.

Lo anterior no se encuentra acreditado en el caso que nos ocupa, ya que, pese a los reiterados requerimientos realizados, no se ha presentado prueba alguna que sustente el valor de las obligaciones laborales presuntamente incumplidas y/o los conceptos de pago de las mismas, lo cual es esencial para determinar el estado final de las obligaciones contractuales, tanto en términos de ejecución como de pagos y posibles ajustes, máxime si se tiene en cuenta que en el contrato asegurado se pactó que ustedes como contratantes efectuarían una retención al contratista del 5% sobre el valor facturado, destinada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales y los aportes a la seguridad social. Por lo tanto, en caso de acreditarse que existían obligaciones laborales incumplidas aquellas deben saldarse con la retención que estaba a su cargo.

En ese sentido, si bien en comunicación anterior se presentaron doce contratos de transacción celebrados con presuntos trabajadores de Carlos Mario Álvarez Muñoz, lo cierto es que no se aporta prueba suficiente que acredite que aquellos en efecto eran empleados del contratista ni tampoco se define el origen o la justificación del monto pagado a cada uno de ellos. La ausencia de esta información impide verificar si los montos reclamados son correctos y están efectivamente vinculados a las obligaciones contractuales y legales derivadas del incumplimiento del contratista.

Ahora, respeto del amparo de Cumplimiento, se informa que en el clausulado general de la Póliza No. 994000021292 se estipula que el mismo cubre “*A las entidades contratantes* ***por los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al contratista*** *tomador del seguro de las obligaciones emanadas del contrato cuya ejecución se ampara”* (Negrilla y subraya fuera de texto original). No obstante, en el caso en concreto no se evidencia que usted, como asegurado, haya probado en su solicitud de indemnización la materialización de dichos perjuicios, ni mucho menos su cuantía, incumpliendo así con la carga estipulada en el artículo 1077 del Código de Comercio.

En la solicitud de indemnización presentada por usted, se evidencia como se limita a indicar que el total de la perdida por el incumplimiento imputable al contratista asciende a la suma de $40.057.888 y se relacionan unos valores que determinan el valor de la perdida. No obstante, en la misma no se aporta ninguna prueba que permita establecer el origen de los gastos mencionados, ni que efectivamente los haya asumido o incurrido en ellos. Asimismo, en su escrito indica que el contratista solo ejecutó el 5.52% de la obra, no obstante, no se observa documento alguno que de cuenta de este valor de ejecución, ni de los sobrecostos asumidos por usted con ocasión al mismo.

Por todo lo anterior, a la fecha con la documentación aportada no procede el pago del amparo solicitado, ya que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio colombiano.

* **Respecto de la petición correspondiente a “*allegar el clausulado general, las condiciones particulares, los anexos y todos los documentos de las PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES - PATRICLSUSP10V4 No. 580- 45- 994000021292, conforme al artículo 1048 del Código de Comercio, artículo 37 del Capítulo II del Título Vil de la Ley 1480 de 2011, el artículo 1046 del Título V Capítulo I del Libro IV del Código de Comercio Subrogado por el art 3, Ley 389 de 1997, Ley 1328 de 2009 y la Circular 038 de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás concordantes”.***

Informamos que estamos en total disposición de proporcionar la documentación solicitada, aún cuando se observa desde los mismos hechos relatados por usted en el derecho de petición, que ya contaba con los mismos. No obstante, se remite junto con esta respuesta los siguientes documentos:

* PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES PATRICLSUSP10V4 No: 580- 45- 994000021292 A, anexo 0 correspondiente a la expedición, anexo 1 correspondiente a una prórroga y anexo 2 correspondiente a una modificación.
* Condicionado aplicable al seguro, forma 21/03/2018-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-10-DOOI V.4 15082017-1502-NT-P-05-P150817005020000
* **Respecto de la petición relativa a “Sírvase allegar el documento de advertencia respecto de las cláusulas ambiguas, abusivas o leoninas conforme a lo reglado en los artículos 37 y 39 de la ley 1480 de 2011”.**

Nos permitimos informar que la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 994000021292 ha sido elaborada en conformidad con la normativa vigente y en plena observancia de los principios de transparencia y claridad establecidos por la Ley 1480 de 2011. Dicho contrato no contiene cláusulas ambiguas, abusivas o leoninas, tal como lo exige el marco normativo aplicable. Adicionalmente, los términos y condiciones generales de la póliza han sido previamente revisados y aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, garantizando la protección de los derechos de los consumidores.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 “Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas”, situación que se evidencia en las condiciones de la póliza remitidas, donde se puede encontrar la definición de sus amparos, así como los eventos excluidos de cobertura.

* **Respecto de la petición correspondiente a “*Sírvase remitir la totalidad de respuestas a los requerimientos hechos por el asegurado beneficiario”.***

Nos permitimos informar que, en cumplimiento de nuestra obligación de transparencia y buena fe, procederemos a remitirle las respuestas pertinentes a cada uno de los requerimientos realizados a nombre del asegurado LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES S.A.S., aún cuando se refleja en el relato de los hechos del derecho de petición, que ya contaba con las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, adjunto a la presente encontrará la totalidad de respuestas a los requerimientos hechos por el asegurado, los cuales corresponden a:

* Respuesta remitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 31 de enero del 2023.
* Respuesta remitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 22 de marzo del 2023.
* Respuesta remitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 02 de mayo del 2023.
* Respuesta remitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 22 de diciembre de 2023.
* Respuesta remitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 24 de agosto de 2023.
* Respuesta remitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 04 de abril del 2024.
* Respuesta remitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 02 de Julio del 2024.
* **Respecto de la petición relativa a** “***De no salir avante mi petición para que se pague la indemnización de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sírvase interrumpir los términos de prescripción mediante el presente escrito conforme a lo establecido en el Artículo 94 de la Ley 1564 de 2012”.***

Informamos que la interrupción del término de prescripción no es una cuestión que le corresponda declarar a la aseguradora, toda vez que tratándose de una cuestión prevista en la normatividad procesal, es de orden público e inmodificable, así las cosas, la prescripción está ceñida a las estrictas disposiciones del artículo 1081 del C.Co. razón por la que solo le corresponderá a la autoridad judicial hacer declaraciones al respecto.

* **Respecto de la petición correspondiente a** **“*Si a bien desean seguir incurriendo en prácticas abusivas sírvase indicar taxativamente los documentos que requieren para atender la reclamación dejando de presente que estos sean documentos relacionados con la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida o el contrato de seguros”.***

Es fundamental primeramente aclarar que la aseguradora no ha incurrido en prácticas abusivas en ningún momento. Por el contrario, ha actuado de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes que exigen corroborar que el asegurado cumpla con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, por expresa disposición del artículo 1077 del C.Co. Conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, es deber del asegurado demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida o perjuicio que pretende reclamar. En este sentido, los documentos requeridos para sustentar la reclamación deben estar directa y adecuadamente relacionados con la prueba de la existencia del presunto perjuicio sufrido y este perjuicio debe derivarse claramente de los hechos que son objeto de reclamación. Si bien el asegurado ha aportado algunos contratos de transacción como parte de su solicitud de indemnización, lo cierto es que dichos documentos carecen de una prueba sólida respecto al origen de los contratos y la vinculación de estos con los hechos en cuestión. Además, no existe una discriminación ni prueba clara de los valores pagados, ni se detallan los conceptos específicos por los que supuestamente se realizaron dichos pagos.

* **Respecto de la petición relativa a “*Justificación legal y fáctica de los motivos por los cuales ustedes incurrieron en violación al deber de información y vulneraron el principio de debida diligencia la no asesor al tomador-asegurado respecto de la forma de finiquitar el conflicto laboral acaecido por el incumplimiento del pago de salarios y de prestaciones sociales por parte de su afianzado-tomador”.***

Es necesario reiterar que la aseguradora ha actuado en estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley y el contrato de seguro. En este sentido, ha proporcionado información adecuada y oportuna sobre los procesos y procedimientos a seguir en caso de que el asegurado pretenda efectuar una solicitud de indemnización, empero, vale aclarar que el papel del asegurador no se extiende a brindar asesoría jurídica al asegurado sobre la manera en que debe atender los asuntos propios de su giro comercial, comoquiera que el asegurador únicamente recepciona la solicitud de indemnización que llegare a efectuar el asegurado, gestiona y valora si aquella cumple con los presupuestos del artículo 1077 del Código de comercio y resuelve sobre la posibilidad de efectuar pagos o no por concepto de indemnización bajo el amparo del seguro.

Los amparos del seguro son claros y aquellos corresponden a “cumplimiento, pago de salarios prestaciones sociales y estabilidad de la obra” pero en ningún momento se pactó algún amparo de representación o asesoría jurídica, por lo que esta compañía es ajena y no le corresponde prestar asesoría en asuntos relacionados con el finiquito de contratos de trabajo.

En espera de que la presente respuesta atienda su solicitud de manera clara y oportuna, recordando nuestro compromiso por atender sus solicitudes.

**Atentamente,**

**GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES**

**Aseguradora Solidaria de Colombia**